SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces [redacted]z, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de marzo de 2025, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S.A., representada por [redacted]; y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A., representada por [redacted], quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Dr. [redacted] y al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00229 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2023, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regular y válido el recurso de apelación interpuesto EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA, S.A., y SEGUROS UNIVERSAL, S.A., en contra de la sentencia civil No. 0367-2020-SSEN-00222, de fecha 24 de junio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo a la demanda en daños y perjuicios, interpuesta en su contra por los señores* [redacted] *Y* [redacted]*, por ajustarse a las normas procesales vigentes.- SEGUNDO: ACOGE parcialmente el recurso de apelación, en consecuencia MODIFICA la sentencia indicada en el ordinal primero para que se lea: "PRIMERO: En cuanto al fondo, condena a EMPRESAS VÍCTOR SINCLAIR DOMINICANA, S.A., a pagar a los señores* [redacted] *Y* [redacted] *SOTO TEJEDA la suma de tres millones de pesos dominicanos con 00/100, (RD$3,000,000.00), a razón de un millón quinientos mil pesos (RD$1,500,000.00) para cada uno; por los daños morales que le ocasionaron los hechos que originaron la presente demanda, más un interés de un 1% mensual de ese monto, computado desde el cinco 5 de febrero de dos mil diecisiete (2017) hasta que intervenga sentencia definitiva". TERCERO: CONFIRMA la sentencia indicada en los demás aspectos. CUARTO: COMPENSA las costas del procedimiento por haber ambas partes sucumbido en algunos de sus puntos.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A)Entre los que constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 24 de enero de 2024; **b)** acto núm. 110/2024, contentivo de emplazamiento, instrumentado el 25 de enero de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 26 de enero de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 1 de febrero de 2024; **d)** acto núm.

183-2024, contentivo de notificación de memorial de defensa, instrumentado el 2 de febrero de 2024 por la ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de febrero de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. y, como parte recurrida, [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierte lo siguiente: **a)** en virtud de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por [redacted] y [redacted] contra Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A., fue dictada la sentencia civil núm. 0367-2020-SSEN-00222, de fecha 24 de junio de 2020, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que condenó a la hoy recurrente a pagar la suma de RD$5,000,000.00, más un interés de un 1% mensual de ese monto, computado desde la

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

demanda hasta que intervenga sentencia definitiva a título de reparación por los daños y perjuicios; c) dicha decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue acogido parcialmente modificando el ordinal primero de la sentencia impugnada reduciendo la condena a la suma de RD$3,000,000.00, más un 1% de interés mensual sobre la suma a contar desde el 5 de febrero de 2017, hasta que intervenga sentencia definitiva, conforme los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación porque sus medios carecen de fundamentos.

3) La parte recurrente no depositó escrito de contestación al memorial de defensa.

4) Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo, en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

5) La parte recurrida también plantea en su memorial de defensa que se declare inadmisible el recurso que nos ocupa por no demostrar interés casacional.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

7) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10[1]; y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

8) En ese contexto, la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** errónea ponderación de los documentos aportados al debate, violación a la Ley y desnaturalización del derecho; **segundo:** violación del criterio jurisprudencial, arbitrariedad e irracionabilidad de las condenaciones impuestas y falta de motivación, los cuales se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir que corresponde a las denominadas infracciones procesales, por lo que procede rechazar el pedimento del recurrente y realizar un análisis directo del fondo del recurso.

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

9) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la

[1] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

10) En el aspecto inicial del primer medio de casación la parte recurrente argumenta, en resumen, que la parte recurrida nunca aportó pruebas escritas en original de los hechos de la demanda, por lo menos no dentro del plazo concedido por la corte *a qua* a fin del depósito de documentos. Por tanto, no depositó pruebas en original que demuestren la propiedad del vehículo al que atribuyen la falta, tampoco pruebas en original de su calidad de padres del menor fallecido en el accidente, ni de la ocurrencia del accidente, no pudiéndose demostrar la responsabilidad civil perseguida por la recurrida, pues de la lectura de la sentencia impugnada en la descripción de los documentos realizada por la corte *a qua,* revela una omisión significativa al referirse únicamente a dos documentos originales, sin proporcionar indicativo al respecto de los demás, lo que crea una incertidumbre sobre su validez y dificultad de precisión por su ambigüedad, planteándose la necesidad de revisar exhaustivamente la autenticidad y origen de los documentos presentados, a fin de garantizar una apreciación justa y adecuada de la evidencia en cuestión lo que no hizo la alzada.

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

11) La parte recurrida se opone indicado, en esencia que contrario a lo que alegan la recurrente, todas las pruebas figuran en original, tampoco resulta cierto el alegato de que la recurrida no ostenta la calidad de padres del finado, pues la partida de nacimiento descrita en el legajo de piezas originales depositadas en tiempo hábil "Extracto de Acta de Nacimiento, inscrita por el [redacted] de la 1ra. Circunscripción de San José de Ocoa, en el libro No. 00004, folio No. 0175, acta No. 000774, año 2000", si demuestra la calidad habilitante de la parte recurrida para accionar en justicia.

12) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben a continuación:

> *(…) Con estas declaraciones se puede establecer que el accidente que dio lugar a esta contienda se produjo por una falta exclusiva del señor* [redacted], *toda vez que el testigo narró los hechos con coherencia y claridad, estableciendo que el autobús invadió el carril de la motocicleta causando el impacto, dicho de otra manera, si hubiera logrado mantenerse en su carril a una velocidad prudente, no se produce el impacto que trajo como consecuencia pérdidas humanas.(…) A pesar de que el señor* [redacted], *no es parte del presente proceso, resulta necesario demostrar su falta, y su vínculo con EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA S.A., para poder retener responsabilidad civil. Se ha establecido que EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA S.A., era la propietaria del autobús que causó el accidente, y como propietario se presume comitente del señor* [redacted] *en virtud del artículo 124 de la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianzas (…). Del mismo*

> *modo el artículo 305 de la ley No. 63-17, de Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (…).” En ese sentido la entidad EMPRESAS VICTOR SINCLAIR DOMINICANA S.A., es civilmente responsable a la luz de los dispuesto en el artículo 1384 del código civil antes citado, y por tanto debe responder solidariamente a la indemnización establecida.*

13) El caso analizado trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios derivada de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados dos vehículos de motor. En ese sentido, ha sido criterio de esta Sala, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva, en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro, es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal, instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, y del comitente por los hechos de su *preposé* establecida en el artículo 1384 del mismo Código, según proceda[2], acción que requiere la afluencia efectiva, debidamente acreditada y probada, de los elementos constitutivos que la integran, a saber: una falta, un perjuicio y el nexo causal entre una cosa y otra[3], lo que implica que para que un tribunal pueda retener responsabilidad y condenar al pago de una indemnización contra quien se

[2] Sentencia núm. 2006/2021, de fecha 28 de julio de 2021.
[3] SCJ Primera Sala núm. 1401/2019, de fecha 18 diciembre 2019, [redacted]. núm. 1309

reclama, es ineludible que se concreticen conjuntamente los requisitos precedentemente indicados.

14) El indicado criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador, por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y cuál definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

15) Conforme al contenido de la sentencia impugnada se verifica que, la corte, para rechazar el medio de inadmisión por falta de calidad y determinar los elementos de la responsabilidad civil de la que estuvo apoderada, dijo haber analizado los siguientes medios probatorios: *(a)* que conforme al acta de tránsito número SCQ327-602 en fecha 14 de marzo de 2017 hubo un accidente entre el señor [redacted], conductor del Autobús marca Internacional, placa 1053514, y el señor [redacted], conductor de una motocicleta, el cual resultó fallecido. *(b)* que el autobús antes descrito es propiedad de Empresas Víctor Sinclair Dominicana S.A., según certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 de marzo del

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

año 2017. *(c)* que el autobús antes descrito está asegurado mediante la póliza AU-144058 se Seguros Universal, de acuerdo con certificación de la Superintendencia de Seguros. *(d)* según el acta de nacimiento del fenecido [redacted] sus padres son [redacted] y [redacted]. *(e)* que según acta de defunción el señor [redacted] falleció en el hospital Dr. [redacted], por Shock Hipovolémico – politraumatizado -Trauma Craneal Severo- Trauma cerrado de Abdomen; por accidente de tránsito.

16) A todo lo señalado le fueron sumadas las declaraciones de [redacted], cuyo informativo testimonial fue conocido en el tribunal de primer grado de donde la alzada puedo establecer que el accidente que dio lugar a esta contienda se produjo por una falta exclusiva de [redacted], toda vez a juicio de la alzada el testigo narró los hechos con coherencia y claridad, estableciendo que el autobús invadió el carril de la motocicleta causando el impacto, dicho de otra manera, si hubiera logrado mantenerse en su carril a una velocidad prudente, no se produce la colisión que trajo como consecuencia pérdida humana.

17) Ha sido juzgado por esta corte de casación que, si bien por sí solas las fotocopias no constituyen una prueba idónea, ello no impide que los jueces del fondo aprecien su contenido y, unido dicho examen a otros elementos de juicio presentes en el caso sometido a su escrutinio, deduzcan las consecuencias pertinentes. En ese sentido, la

redacción de este razonamiento deja ver que el escenario descrito no es absoluto y, así se ha puesto de manifiesto siempre que esta corte casacional ha tenido la oportunidad, por cuanto el criterio externado no desconoce la discrecionalidad de los jueces del fondo de admitir y acreditar las consecuencias jurídicas observadas en los documentos depositados bajo esta condición, primero, cuando los puedan complementar con otros medios probatorios, puesto que es obligación de los jueces de fondo, para tomar su decisión, evaluar de manera armónica las demás pruebas que podían constituir elementos demostrativos de la verdad, segundo, los jueces del fondo pueden estimar plausible el valor probatorio de las fotocopias si la contraparte no niega su autenticidad intrínseca[4].

18) En el caso concreto, en primer orden no se aprecia que la alzada indique que los documentos depositados por las partes consten en fotocopias, a pesar de que, en su descripción de las pruebas se indique de los dos primeros documentos son originales esto no quiere decir que los demás son fotocopias pues no se establece en la sentencia impugnada.

19) Otro aspecto a resaltar es que la parte recurrente a pesar de que indica que no fueron depositados los documentos originales o por lo menos no dentro del plazo, no ha puesto en condición a esta corte de casación de determinar algún deposito fuera de

[4] SCJ, 1ra. Sala, núm. 89, 14 junio 2013, B. J. 1231; núm. 1367/2021, 26 de mayo de 2021, B. J. 1326.

los plazos que por ley le corresponde a las partes o sustitución de documento alguno en el que se pueda apreciar la falta del depósito original sobre el que basa los argumentos del medio bajo estudio.

20) Además, conforme fue señalado las partes vinculadas en la decisión no cuestionaron la autenticidad intrínseca o inconformidad con la fotocopia de los documentos, por lo que, como ha sucedió en el caso, no había impedimento para que la corte valorara los documentos para así determinar el vínculo de consanguineidad del finado con el ahora recurrido, así como para la determinación de los hechos y la propiedad del vehículo causante del daño y cualquier otros documentos a fin de determinar los hechos de la causa, verificando esta corte de casación de la revisión de la sentencia refutada que, la parte ahora recurrente contrario a lo alegado, no realizó ninguna defensa puntual sobre los documentos aportados en fotocopia dentro de los debates o antes en sus conclusiones al fondo como es debido, por lo que se rechazan estos aspectos del medio bajo examen.

21) En otro aspecto de su primer medio de casación, la parte recurrente arguye que la parte recurrida no depositó en la alzada el original del acta de la audiencia celebrada en primer grado en donde fue escuchado el testigo por ellos propuesto. En ese sentido, resulta pertinente indicar que, si bien es cierto que parte de estas declaraciones se encuentran contenidas en la sentencia de primer grado, no menos cierto es que dichas

declaraciones se encuentran incompletas. Además, el hecho de que la sentencia en donde se encuentran estas declaraciones está siendo apelada implica que esta corte no puede hacer uso de la misma sentencia para formar su convicción, pues considerar lo contrario atentaría en contra del derecho de defensa de la hoy recurrente e implicaría una violación al debido proceso, al doble grado de jurisdicción y al efecto devolutivo del recurso de apelación.

22) Es admitido en nuestro derecho que los tribunales de alzada puedan válidamente servirse de las medidas de instrucción celebradas por el tribunal de primer grado, siempre y cuando del expediente resulten los elementos de convicción necesarios y suficientes, sin que ello implique disponer necesariamente de una transcripción *in extensa* de las actas de audiencia levantadas al efecto del informativo si en el fallo impugnado se encuentran contenidos los testimonios, tomando en cuenta la aplicación del denominado principio de valoración de las pruebas que le es dable[5].

23) En la contestación que nos ocupa se advierte que la alzada actuó conforme al derecho al valorar el informativo testimonial contenido en la sentencia, pues como fue indicado no es necesaria la transcripción completa de este y además de que no se puede considerar viciado el informativo que surge de la trascripción de la sentencia impugnada puesto que, aunque esté siendo apelada, dicho informativo es una prueba

[5] SCJ, 1ra. Sala núm. 1918, 29 junio 2022. [redacted]. 1339

conocida por las partes a menos que de su contenido se advierta alguna desnaturalización de lo que fuese dicho en primera instancia, lo que no se observa que la parte recurrente haya manifestado ante la corte *a qua* o esté demostrando al denunciarlo ante esta corte de casación, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de casación objeto de examen.

24) En otro apartado de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, que la parte recurrida alega que el accidente se produjo como consecuencia de la comisión de una falta por parte del conductor del vehículo presuntamente accidentado, olvidando que el otro conducto, el entonces menor de edad, no contaba con la correspondiente licencia de conducir, lo que hace presumir que no tenía las habilidades necesarias para transitar en vehículos de motor en la vía pública y por ende, el accidente en cuestión se debió al manejo imprudente de dicho menor, lo cual equivale a una falta de su parte, tendente a liberar de responsabilidad a cualquier persona con la que haya podido haber tenido un accidente.

25) La parte recurrida responde a este argumento indicando que los jueces de alzada analizaron desde todos los ángulos el asunto, incluso la participación pasiva de la víctima en el accidente, lo que implica que la parte recurrente no ha explicado, en su memorial de casación, en qué consiste la violación por ella denunciada, pues no ha establecido la forma, requisito y procedimiento, específicamente violado por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle un vicio sin precisarlo, ni desarrollarlo.

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

26) Del estudio de la sentencia impugnada no se observa que la parte recurrente haya planteado en audiencia tales argumentos o sometido antes del cierre de los debates, sino que este punto al que hace referencia está contenido en un escrito justificativo de conclusiones, el cual fue ampliado por la parte recurrente una vez cerrados los debates donde además agregó que debía ser declarada inadmisible la demanda por no presentarse el original del acta de nacimiento del finado.

27) Sobre el particular esta Sala ha establecido que el escrito de conclusiones: *es solo una instancia producida y depositada por las partes luego de celebrada la audiencia en la que se concluye al fondo, en la que solo se puede ampliar o desarrollar los medios o fundamentos de sus respectivas posturas en una litis determinada, de modo que no puede ser considerado como un elemento probatorio del que deba referirse a favor o en contra el tribunal apoderado del caso*[6], por lo tanto, la recurrente no puso en condiciones a la alzada de contestar estas alegaciones, ya que de realizar este ejercicio estaría transgrediendo el derecho de defensa de la contraparte.

28) Por tanto, se deriva que, al no pronunciarse la alzada sobre este alegato por ser sometido de forma extemporánea, constituye un medio nuevo invocado por primera vez en casación, el cual no puede ser examinado en virtud de lo dispuesto en el artículo

[6] SCJ, 1ª Sala, 28 de julio de 2021, núm. 244, [redacted]. 1328, pp. 2211-2219

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

17 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, ya que los medios en que se fundamenta un recurso de casación deben sujetarse a lo que ha sido argumentado o juzgado ante la jurisdicción de fondo. En ese sentido, tomando en cuenta que se trata de un aspecto novedoso, procede que esta Sala lo declare inadmisible.

29) La parte recurrente en el desarrollo del primer aspecto de su segundo medio de casación argumenta, en resumen, que la alzada aun habiendo disminuido la condenación establecida por el tribunal de primer grado, la cuantía de la indemnización estimada por la corte *a qua* resulta ser a todas luces desproporcionada y desprovista de asidero probatorio.

30) La parte recurrida se opone indicando, que la alzada no incurrió en el vicio denunciado, pues fue contestado en la propia sentencia impugnada al establecer que: *No existe un monto que pueda reparar la terrible perdida de un hijo, sin embargo, esta corte se encuentra en el deber de realizar una estimación con la prueba de la relación filial entre los recurridos y el fallecido, quien es su hijo.*

31) Sobre la cuantía indemnizatoria esta Sala mantuvo el criterio constante de que, teniendo como fundamento la irrazonabilidad y desproporcionalidad de los montos indemnizatorios fijados por los jueces de fondo en ocasión de la evaluación del daño

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

moral, es posible la casación de la decisión impugnada[7]; sin embargo, esta postura ha sido abandonada[8], bajo el entendido de que es en la apreciación de los hechos que puede determinarse la cuantificación de dichos daños, cuestión que es de apreciación de los jueces de fondo, quienes, para ello, cuentan con un poder soberano, debiendo dar motivos concordantes que justifiquen el dispositivo de la decisión, así como los motivos pertinentes y adecuados a la evaluación del perjuicio, lo cual constituye un punto nodal para los órganos jurisdiccionales como enfoque de legitimación.

32) De la lectura de la decisión impugnada, se advierte que la alzada para fijar la indemnización impuesta al recurrente producto del fallecimiento del hijo del recurrido, indicó que: "*No existe un monto que pueda reparar la terrible perdida de un hijo, sin embargo, esta corte se encuentra en el deber de realizar una estimación con la prueba de la relación filial entre los recurridos y el fallecido, quien es su hijo. Tomando en cuenta también la posibilidad de otras personas que podrían tener legitimidad para actuar en justicia por el mismo hecho; y que no se han presentado otras pruebas que puedan demostrar otras consecuencias, además de las que propone el sentido común, en ese sentido esta sala estima fijar un monto indemnizatorio de tres millones de pesos dominicanos (RD$3,000,000.00) por daños morales para ambos padres del fenecido, a razón de (RD$1,500,000.00) para cada uno*".

[7] SCJ, 1ra. Sala, núm. 83, 20 marzo 2013, B. J. 1228.
[8] SCJ, 1ra. Sala, núm. 441, 31 julio 2019, B. J. 1304.

33) Los transcrito constituye un razonamiento válido que se desprende de la documentación aportada ante la alzada, lo que permite derivar que se trató de una evaluación precisa y específica del daño; en tal virtud, se verifica que la sentencia impugnada contiene una argumentación suficiente que justifica la valoración del perjuicio y el monto al que asciende este[9].

34) En el último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, que el condenarla al pago de un interés retroactivo es a todas luces improcedente y arbitrario, pues la imposibilidad de aplicar un interés compensatorio retroactivo se sustenta principalmente en la naturaleza de la determinación de los daños y perjuicios, toda vez que la jurisprudencia y los principios legales establecen que la cuantificación de los daños es un proceso que concluye en el momento en que la sentencia que los establece adquiere la autoridad de la cosa juzgada irrevocablemente.

35) Al respecto de la lectura del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* decidió establecer un interés judicial de un 1% sobre la indemnización principal a partir del 5 de febrero de 2017, en virtud de lo cual argumentó lo siguiente:

> *(…) Si bien es cierto que de conformidad con las disposiciones del artículo 36, párrafo III de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, que establece: "Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el*

[9] SCJ, 1ra. Sala núm. 2856, 27 octubre 2021.

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada.", y que la Suprema Corte de Justicia mantuvo el criterio de que el punto de partida del cómputo o inicio del interés compensatorio era desde el momento de la emisión de la sentencia condenatoria definitiva, pues a través de ella es que se constituye formalmente al demandado en deudor según la decisión judicial3 , no es menos cierto que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm.TC/0506/23, de fecha 9 de julio de 2023, estableció que el punto de partida del interés compensatorio es a partir de la demanda en justicia, en tal sentido, al ser definitivas e irrevocables las sentencias del Tribunal Constitucional, constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y todos los órganos del Estado, de conformidad con las disposiciones del artículo 184 de la Constitución, por lo que tienen un efecto "erga omnes" "contra todo el mundo", por lo tanto se le impone a este tribunal, por lo que esta sala de la corte, sin incurrir en desacato a lo prescrito por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la Sentencia núm.SCJ-PS-22-0741, de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede RECHAZAR en ese sentido el punto objeto del presente recurso de apelación incidental que nos ocupa, por disposición de la referida sentencia del Tribunal Constitucional. (…) Conforme al mandato del numeral 9 de la Sentencia núm.SCJ-PS-22-0741 de fecha 16 de marzo de 2022, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, procede motivar y analizar el aspecto relativo al monto porcentual establecido en la sentencia apelada por concepto de intereses compensatorios, por tratarse de un asunto accesorio, en tal sentido esta sala de Corte al observar los reportes sobre indicadores económicos y financieros publicados en su página web por el Banco Central de la República Dominicana4 , con relación a las tasas de interés promedio activas del mercado financiero para el mes de abril del año 2017, fecha en que fue dictada la sentencia de primer grado, verifica que la tasa promedio para dicho mes es de un 14.9%, que dicho porcentaje debe ser dividido entre los doce (12) meses del año, según lo establecen los mismos indicadores del Banco Central, lo que da

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

> *como resultado 1.24% de interés mensual, suma que no excede el límite de las tasas de interés activas en el mercado, por lo que esta sala de Corte procede RECHAZAR en ese sentido el punto objeto del presente recurso de apelación incidental que nos ocupa, por disposición de la referida sentencia (…).*

36) En la actualidad se le reconoce a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil extracontractual, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo, sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra.

37) Dicho interés compensatorio se reconoce como un mecanismo de indexación o corrección monetaria del importe de la indemnización que persigue su adecuación al valor de la moneda al momento de su pago; la condenación al pago de un interés sobre el valor de los daños, además de constituir el método de corrección monetaria más frecuentemente utilizado en nuestro país, es la modalidad más práctica de las aplicadas frecuentemente, puesto que una vez liquidado el original del daño, el juez solo tiene que añadirle los intereses activos imperantes en el mercado.

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

38) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas -criterio asumido y reiterado por esta Primera Sala- que el punto de partida para computar el cálculo de dicho interés debe ser la sentencia que constituye al demandado en deudor y no la interposición de la demanda, en razón de que las decisiones judiciales que condenan a daños y perjuicios tienen un carácter mixto: primero, son declarativas pues la norma reconoce el derecho a ser reparado, por lo que el juez va a proclamar el derecho subjetivo, es decir, reconocer la existencia de una acreencia en beneficio del demandante. Antes de la intervención del juez la acreencia del demandante es resultado de una regla de derecho, una norma general y abstracta, por lo que dispone de una acreencia abstracta. Hasta tanto el juez evalúe el daño, el reclamo del demandante en virtud de la norma abstracta es líquido; segundo, son constitutivas ya que el juez determina la aplicación de la regla de derecho, por lo que, la decisión modificará la situación de las partes, convirtiendo al demandado en deudor de una suma determinada, la cual podrá ser ejecutada por el demandante[10].

[10] S.C.J. Salas Reunidas, núm. 39, 12 de noviembre de 2020. B. J. 1320. Asumido y reiterado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en las siguientes decisiones: [redacted]., 1ª Sala, núm. 0219/2021, 24 de febrero del 2021. B. J. 1323; 0501/2021, 24 de julio del 2020. B. J. 1316; SCJ-PS-22-0458, 28 de febrero de 2022. B. J. 1335; SCJ-PS-22-1248, 29 de abril de 2022. B. J. 1337; SCJ-PS-1520, 31 de mayo de 2022. B. J. 1338; SCJ-PS-22-1995, 29 de junio de 2022. B. J. 1339; SCJ-PS-22-2632, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2721, 14 de septiembre de 2022. B. J. 1342; SCJ-PS-22-2872, 28 de octubre de 2022. B. J. 1343; entre otras decisiones.

39) En tal virtud, resulta ser irracional obligar al deudor a pagar intereses a partir del momento en que la indemnización no había sido determinada (interposición de la demanda), pues lo que convierte al demandado formalmente en deudor es la decisión judicial; el daño se determina al día en que ocurrió el hecho, su evaluación se realiza el día de la decisión y solo a partir de ella pueden correr los intereses. Como la evaluación del daño a fin de establecer un monto debe ser determinada por el juez de fondo, la condenación a intereses judiciales compensatorios no puede operar sino a partir de la sentencia que constituyó al demandado en deudor, sea esta de primer grado o corte de apelación. El punto de partida para el cálculo de los intereses no es la sentencia que confirma la indemnización, sino la primera sentencia que atribuya la responsabilidad civil, y, en consecuencia, convierta al demandado en deudor de la indemnización[11].

40) En función de lo planteado, se advierte que la decisión de la corte de establecer la interposición de la demanda como punto de partida para el cómputo del 1% de interés judicial impuesto, fue dictada en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Corte de Casación y, por tanto, al admitir el vicio denunciado y, en virtud del razonamiento antes expuesto procede la casación parcial del fallo impugnado, exclusivamente en cuanto al punto de partida del interés judicial impuesto, no así la suplencia de motivos pues la decisión afecta tanto la motivación como el dispositivo.

[11] Ibidem.

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

41) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23, "La casación es parcial cuando no alcanza sino algunos puntos separables de los otros... cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría".

42) En virtud del artículo 55.2 de la Ley núm. 2-23, en casación puede compensarse las costas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 12, 26, 28, 29, 36 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023; artículo 1384 del Código Civil:

FALLA:

PRIMERO: CASA PARCIALMENTE la sentencia civil núm. 1498-2023-SSEN-00229 dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 9 de noviembre de 2023,

SCJ-PS-24-0504
Exp. núm. 1498-2021-ECIV-00051 (2024-R0035080)
Partes: Seguros Universal, S.A. y Empresas Víctor Sinclair Dominicana, S.A. vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: CASA parcialmente/Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]z

exclusivamente en torno al punto de partida del interés judicial establecido, en consecuencia, envía el asunto así delimitado por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: [redacted]z, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*